

EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA OFICIO QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
REGION DEL BIOBIO

28 FEB 2024

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 16.875.330-6, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE HUALPEN**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario número 69.264.400-K, representada legalmente por el Sr. Alcalde, don **MIGUEL ÁNGEL RIVERA MORALES**, cédula nacional de identidad número 14.060.359-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Patria Nueva número 1035, de la comuna de Hualpén, región del Biobío, en autos sobre expediente **D-112-2023** de procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”), conocido por Ud, respetuosamente digo:

Que conforme a la representación invocada y conforme al Art. 21 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y el art 62 de la LOSMA, vengo en realizar diversas solicitudes en representación de la Municipalidad de Hualpén, previamente individualizada conforme al mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

I. CUESTIONES PREVIAS

A. Del interés y eventual legitimación activa de la Municipalidad de Hualpén

En primer término, se debe indicar que el interés previamente invocado se funda en la imperiosa necesidad de cautela por parte de esta Municipalidad en torno a los hechos acaecidos en la comuna, en particular en relación a aquellos que puedan producir efectos ambientales que se generen en la comuna, especialmente en relación a aquellos que puedan afectar a la salud de la población y los componentes ambientales que se encuentren en la comuna, toda vez que es la institución edilicia la llamada para satisfacer las necesidad de la comunidad local de conformidad al artículo 1° de la ley 18.695.

Sobre el particular cabe destacar el reciente fallo de la **Excelentísima Corte Suprema**, rol N° **84.513-2021**, que determina el alcance de la legitimidad activa de las Municipalidades en estas materias ambientales señalando lo siguiente:

*“Quinto: Al respecto cabe consignar, en relación a la situación del municipio recurrente, que, como lo ha señalado previamente esta **Corte en relación a la legitimidad activa del ente edilicio (por ejemplo, en autos rol N° 129.344-2020)**, **“el artículo 54 de la Ley N° 19.300 confiere acción ambiental a ‘las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas’, regla que se reproduce en el artículo 18 N° 2 de la Ley N° 20.600 y que no es sino una manifestación de la atribución municipal de ‘satisfacer las necesidades de la comunidad local’ (artículo 1° de la Ley N° 18.695), para lo cual contará, entre otros, con una unidad encargada de la función de medio ambiente (artículo 25 del mismo cuerpo legal)**”, añadiendo que el recurso de protección interpuesto constituye “la concreción de un interés municipal en relación al resguardo del medio ambiente comunal, respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que se asienta en normas expresas que presumen tal interés en este ámbito”.*

Por otra parte, es necesario recordar que en la especie ha recurrido de protección don Juan Carrasco Contreras, tanto en su carácter de vecino como de alcalde de la comuna de Quilicura. En este sentido, y como resulta evidente, el señor Carrasco Contreras, en esa primera calidad, presenta un innegable interés en la conservación del medio ambiente comunal, sin perjuicio de lo cual, además, es titular de derechos, como los que garantiza el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que podrían verse afectados consecuencia de los hechos materia de autos.

En estas condiciones, forzoso es concluir que ambos actores deben ser considerados como “interesados” en el procedimiento administrativo de que se trata, toda vez que uno y otro detentan derechos o intereses, uno de índole particular y el otro de naturaleza colectiva, que han podido resultar afectados por la resolución del mismo, al tenor de lo prescrito en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.” (el énfasis es propio)

En otro sentido, recientemente en fallo de fecha 28 de junio de 2022, incluso se determinó la legitimación activa de los municipios para presentar reclamaciones ambientales, señalando al efecto que sus informes u oficios también deben ser ponderados por la autoridad ambiental debiendo ser tratados como “observantes” aunque no corresponda a la etapa de participación ciudadana. Así lo ha señalado el fallo de la **Excelentísima Corte Suprema Rol N° 14.334-2021** el cual indica que:

“Décimo quinto: Que, según ha señalado con anterioridad esta Corte, para esclarecer aquellos casos en que dichas entidades edilicias pueden ejercer acciones ambientales, es necesario distinguir, por una parte, el tipo de resolución de que se trate, y la clase de competencias atribuidas a los distintos órganos participantes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así que, en el caso de las resoluciones de carácter general, se ha resuelto que las municipalidades “poseen legitimación activa para formular reclamos interpuestos atendida la calidad de las normas que pueden ser objeto de las impugnaciones previstas en los mencionados artículos 50 de la Ley N°19.300 y 17 N°1 de la Ley N°20.600” (SCS Rol N°1.119-2015, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015), vale decir, dichas reparticiones públicas están siempre legitimadas para accionar en aquellos casos en que la decisión de la autoridad ambiental contiene “disposiciones que interesan a toda la ciudadanía”, puesto que “el perjuicio ambiental se materializa en el interés que tiene cualquier persona en que las normas ambientales que se dicten, efectivamente, sirvan para proteger el medioambiente” de forma tal que se resguarde suficientemente “el interés colectivo que tiene el medio ambiente y la protección ambiental, que incluye la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental” (Bermúdez S., Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, EDEVAL, 2015, página 529).

Luego estarán aquellos casos en los que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8º, inciso 3º de la Ley N°19.300, que expresa: “Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”. Por último, en aquellos casos en los que la Municipalidad respectiva invoca sólo sus facultades residuales, contempladas en su Ley Orgánica, será necesario acreditar, cada vez, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.” (...)

Décimo sexto: Que los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva.” En este contexto, la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone.

Décimo séptimo: Que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles. En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.” (el subrayado es propio)

Por otro lado, el reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema donde la Municipalidad de Hualpén fue parte caratulado “**MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN con ENAP REFINERÍAS BIOBÍO S.A.**” rol N° 119.753-2023, determina la posibilidad de poder actuar a favor de las colectividades en materia ambiental, en el rol N° al indicar en su considerando segundo que:

*“En este sentido, a diferencia de aquello que viene resuelto, **el recurso interpuesto no constituye el ejercicio de una acción popular, sino la concreción de un interés municipal en relación al resguardo del medio ambiente comunal, respecto de hechos que pudieren afectar el derecho de los habitantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que se asienta en normas expresas que presumen tal interés en este ámbito, de manera que la recurrente sustenta legitimación activa.**” (El destacado es propio)*

Luego, cabe concluir que el interés municipal en materias ambientales – y en el caso de marras – es evidente por lo que le cabe tener la calidad de interesado en los términos señalados con anterioridad, especialmente en la materia que nos convoca.

II. DE LOS HECHOS

A. De las medidas provisionales procedimentales y requerimiento de información a Heraldo Parra Pincheira en relación al proyecto escombrera Familia Parra Humedal Vasco da Gama

Con fecha 8 de febrero de 2024 la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N°172 que ordena a Heraldo Parra Pincheira, RUT N° 9.130.644-1, titular del proyecto “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama”, con domicilio en Fundo el Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, la adopción de la medida provisional procedimental del artículo 48 letra d) de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de dicha resolución, siendo la medida la siguiente:

1. Detener el funcionamiento del vertedero ubicado en el Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, región del Biobío, y de las actividades de relleno con material de áridos, incluyendo la prohibición del ingreso de residuos de cualquier tipo.

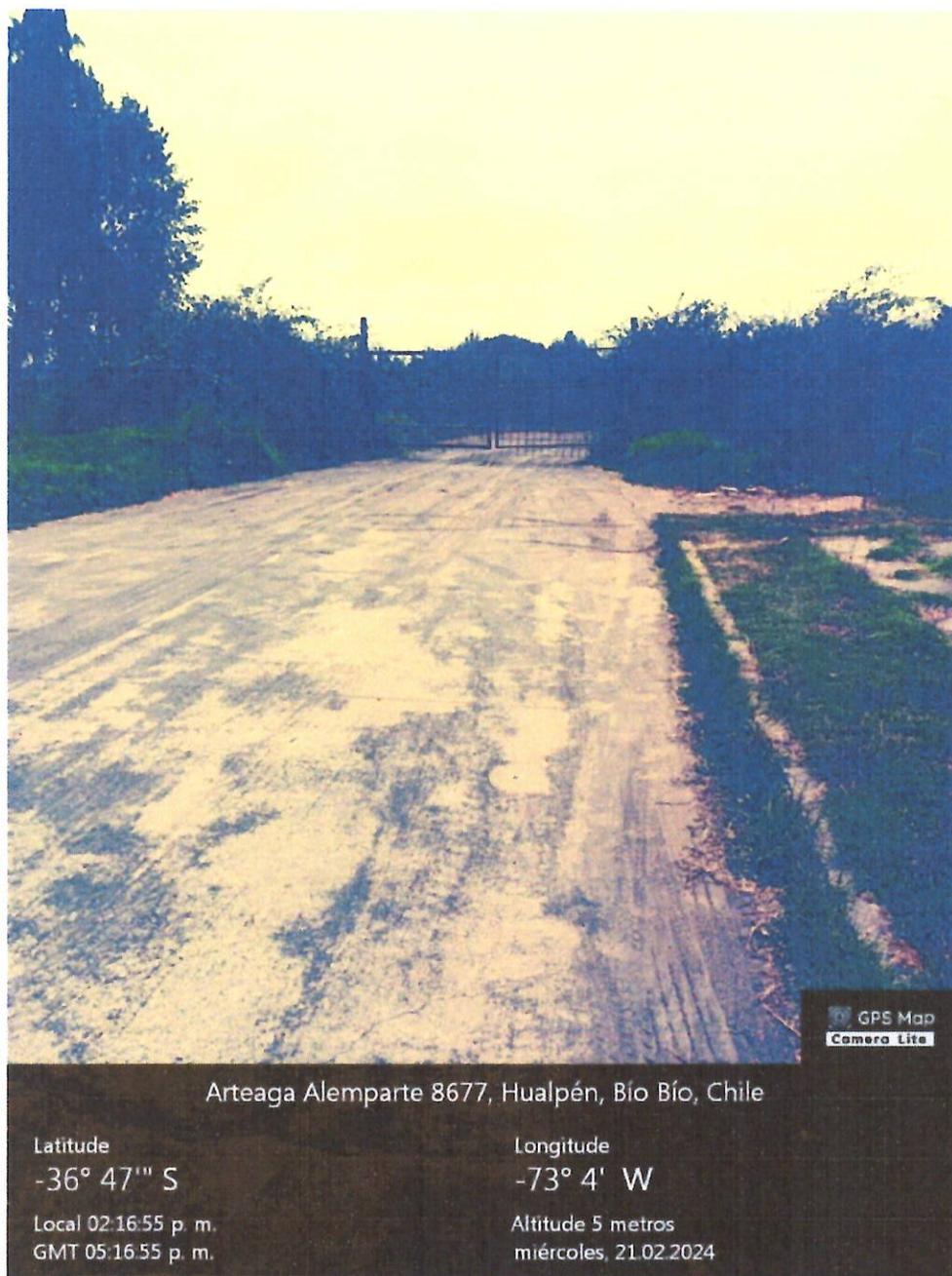
Así las cosas, los medios de verificación de dicha medida de conformidad a lo indicado en dicha resolución son los siguientes:

1. Instalación de letrero que indique la detención de funcionamiento, ubicado en la reja de ingreso al vertedero, para efectos de publicidad. Plazo de ejecución: 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.
2. Reporte en que acompañe la comunicación respecto de la medida de detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de todo tipo de residuos, dirigida a todas aquellas empresas o persona natural que concurren a disponer residuos en forma habitual o esporádicamente al vertedero. Plazo de ejecución: 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.
3. Reportes semanales con registros fotográficos que muestren el área de emplazamiento del vertedero, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten: a) la existencia del letrero en el acceso al vertedero; b) que no han ingresado nuevos residuos al vertedero; c) no se ha efectuado intervención de nuevas áreas al humedal. Plazo de ejecución: 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

B. Del incumplimiento de dichas medidas por parte de la Familia Parra Pincheira

Luego, en razón a lo anterior siendo la fecha de notificación de dicha resolución el día 8 de febrero y el cumplimiento de las medidas dentro de 5 días desde dicha notificación, dichas medidas deberían cumplirse efectivamente a la fecha.

Así, con fecha miércoles 21 de febrero, vecinos y vecinas colindantes al humedal concurren al lugar donde pudieron verificar el incumplimiento de las medidas por parte de la parte denunciante, pudiendo dar cuenta que los trabajos de relleno continúan a la fecha y no se ha dado cumplimiento tampoco a los medios de verificación señalados en la resolución ya individualizada.



Arteaga Alemparte 8677, Hualpén, Bío Bío, Chile

Latitude
-36° 47' S

Longitude
-73° 4' W

Local 02:16:55 p. m.
GMT 05:16:55 p. m.

Altitude 5 metros
miércoles, 21.02.2024

Imagen 1: Ingreso portón al Humedal Vasco da Gama por calle Vasco Nuñez de Balboa. Fuente: Luisa Valenzuela Martínez.



Imagen 2: Avance de relleno de vertedero ilegal dentro del Humedal Vasco da Fonte: Luisa Valenzuela Martínez.



Imagen 3: Avance de relleno de vertedero ilegal dentro del Humedal Vasco da Fuente: Luisa Valenzuela Martínez.

III. DEL DERECHO

En relación a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente aplicables a esa materia el artículo 3° de la LOSMA N° 20.417 señala en su artículo 3° lo siguiente:

- A. **De las potestades de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a la aplicación de medidas precautorias**

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables,

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros. (...)

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones. (...)

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. (...)

k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley. (...)”

En base a las potestades que tiene esta Superintendencia, se hace necesario en consecuencia cumplir con los diversos principios administrativos aplicables con el objeto de lograr la idoneidad de la función para lo cual han sido creados estos organismos, lo que, en el caso de marras, se refieren en lo pertinente dar lugar a las medidas pertinentes en razón al real estado del humedal.

Ahora en razón al incumplimiento específico descrito en el acápite relativo a los hechos de esta presentación, tiene lugar lo indicado en el artículo 35 en relación al 48 de LOSMA, al señalar lo siguiente:

Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.

La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley.

Ahora en cuanto al eventual incumplimiento de dicha medida el artículo 35 de la LOSMA indica lo siguiente:

Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.

B. De los principios administrativos aplicables al caso concreto

Así las cosas, para estos efectos cabe traer a colación lo referente **al principio de celeridad que señala el artículo 7° de la Ley N° 19.880** que indica que:

“Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. (...)”

Por otro lado, el principio de economía procedimental obliga a administración a actuar con la eficacia pertinente y necesaria, dependiendo de su naturaleza, vale decir, aquellos procedimientos administrativos que requieren pronta tramitación para su debida eficacia. En ese sentido el artículo 9° de la ley 19.880 lo siguiente:

“Artículo 9°. Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. (...) (el subrayado es propio)”

Dicho lo anterior, la necesidad en el caso de marras es de carácter urgente toda vez que el impacto ambiental requiere medidas de carácter urgente, toda vez que se requiere acciones urgentes que permitan lograr el objeto de este procedimiento, que es la cautela de los afectados por los impactos que se puedan generar por los proyectos, especialmente al momento en que exista elusión a los mismos vulnerando en consecuencia el Sistema llamado al efecto y con esto el principio preventivo.

Sobre lo anterior y dada la aplicación de normas en materia de vibraciones y sus normas de referencia debemos destacar lo señalado en la reciente **sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 4.308-2021 de fecha 20 de junio de 2022** que indica:

“En consecuencia de lo anterior compete a la Superintendencia del Medio Ambiente interpretar las normas del instrumento pertinente – esto es la RCA del proyecto – y sus informes técnicos pertinentes en relación a la situación particular que se genera al momento de fiscalizar y además en torno a la actualización de la propia norma de conformidad a las necesidades particulares a fin de ajustarla a lo que realmente se requiere, especialmente en materia en la cual se remiten netamente a normas de referencia, donde en el caso concreto debería interpretarse teniendo como elemento fundamental y piedra angular el principio preventivo que llama a tener en consideración el propósito mismo del instrumento de la RCA y la coyuntura existente al momento de la fiscalización, buscando una interpretación conforme a las necesidades particulares, lo que en el caso que nos convoca se traduce en la imperiosa necesidad de tomar medidas urgentes que busquen la paralización o clausura de dichas obras.” (el subrayado es propio)

A mayor abundamiento, en relación a la necesidad de cautela propia de este procedimiento administrativo Enrique ha señalado usando de base el criterio de diversos autores dentro de los cuales destacan Roman y Cordero que *“a nuestro juicio solo es entendible, en tanto se conciba a la potestad sancionatoria de la administración y en especial a la sanción que del procedimiento sancionatorio pudiere resultar, no como un fin en sí mismo, sino que por el contrario como una de las herramientas que el legislador ha decidido premunir a la Administración, en este caso, a la Superintendencia, para asegurar un estándar de cumplimiento de las normas medio ambientales cuya observancia permite satisfacer las pretensiones de promoción, cautela y resguardo de un bien jurídico colectivo, como lo es el medio ambiente, permitiendo así, contribuir a razón de la sumatoria de la actividad de la Administración a la satisfacción del bien común.”* (el destacado es propio)

También cabe destacar para este caso lo señalado en relación al **principio de inexcusabilidad** señalado en el artículo 14 de la ley 19.880 el cual aplicable a los diversos órganos administrativos los obliga a dictar resolución en todos los procedimientos y a notificarla cualquier sea su forma de iniciación, debiendo inclusive enviar de manera inmediata los antecedentes en caso que el asunto a intervenir no sea de su competencia – lo que no ocurre en el caso de marras –, toda vez que vinculados con los principios anteriormente expuestos obligan a esta institución a pronunciarse en tiempo, en forma y en fondo, dadas las circunstancias específicas descritas a lo largo de esta presentación.

En ese mismo sentido se hace necesario hacer presente lo señalado en el voto disidente del Ministro Muñoz de la **causa Rol N° 36.413-2019 de la Excelentísima Corte Suprema** en la cual en un escenario de necesidad de cautela por tardanza de la SMA, señaló que:

“10º) Que es evidente que existe una necesidad de cautela, con independencia que el SMA que haya iniciado el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que en aquel procedimiento de fiscalización sólo se ha requerido información concreta al titular del proyecto, sin que se hubiera adoptado medida cautelar alguna.

Es en este escenario que estos disidentes no pueden soslayar la tardanza con la que ha actuado el órgano fiscalizador, toda vez que la primera denuncia fue recepcionada el 28 de febrero de 2017, la segunda el 23 de enero del año 2018 y finalmente la tercera denuncia se recibe en forma coetánea a la interposición del recurso de protección, el 14 de mayo de 2019, limitándose en un primer momento a requerir informe al titular del proyecto, y sólo 10º) Que es evidente que existe una necesidad de cautela, con independencia que el SMA que haya iniciado el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que en aquel procedimiento de fiscalización sólo se ha requerido información concreta al titular del proyecto, sin que se hubiera adoptado medida cautelar alguna.

Es en este escenario que estos disidentes no pueden soslayar la tardanza con la que ha actuado el órgano fiscalizador, toda vez que la primera denuncia fue recepcionada el 28 de febrero de 2017, la segunda el 23 de enero del año 2018 y finalmente la tercera denuncia se recibe en forma coetánea a la interposición del recurso de protección, el 14 de mayo de 2019, limitándose en un primer momento a requerir informe al titular del proyecto, y sólo constitucionales, con todo lo cual se afecta el principio de inexcusabilidad. Todo lo anterior, ha sido expresado con anterioridad reiteradamente por este disidente. “ (el destacado es propio)

C. Calificación de infracciones

En relación a lo anterior, se hace necesario tener en consideración las siguientes infracciones y su posterior calificación dado los bienes jurídicos afectados. En dicho sentido el artículo 35 de la LOSMA indica lo siguiente:

Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación. (...)

e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación..

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. (...)

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo. (...)

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

IV. PETITORIA

Finalmente, en base a lo expuesto y dispuesto es que se solicita a esta Superintendencia cumplir con las diligencias requeridas como petición principal, y de manera conjunta e inherente a dicha petición, tomar las medidas pertinentes y necesarias para satisfacer la debida cautela de los bienes jurídicos protegidos, lo que en el caso en concreto se traduce en el oportuno cumplimiento de las medidas decretadas por el Tercer Tribunal Ambiental del país por las infracciones previamente señaladas.

POR TANTO,
SOLICITO, acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvese Ud. a tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado por don Gastón Ariel Santibañez Torres, Notario Público y Conservador de Minas de la comuna de Talcahuano de fecha 14 de marzo de 2022.
2. Copia de Declaración jurada de fecha 26 de febrero de 2024, autorizada ante el Notario Público Suplente de la Quinta Notaría de Concepción don Julio Troncoso Caunero y set de 3 fotografías.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A UD. se sirva tener presente que la personería del suscrito para actuar en representación de la Municipalidad de Hualpén, consta en escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo otorgado por don Miguel Ángel Rivera Morales, en su calidad de Alcalde y en representación de la Municipalidad de Hualpén de fecha 14 de marzo de 2022, otorgado ante el Notario Público y Conservador de Minas de la comuna de Talcahuano don Gastón Ariel Santibañez Torres, bajo el repertorio N° 633-2022, constando con la Firma Electrónica Avanzada del Notario acompañada en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO, que la personería del suscrito para actuar en representación de la Municipalidad de Hualpén y acompañada en el documento en la que consta aquélla.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A UD., se sirva a tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, pudiendo actuar en estos autos en representación de la Municipalidad de Hualpén, en virtud del mandato judicial y administrativo acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO, tener presente el patrocinio y poder asumido para todos los efectos legales

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A UD. que las notificaciones que en lo sucesivo se practiquen en el presente procedimiento se realicen por medio de correo electrónico debidamente individualizado, teniendo presente para dicho efecto las siguientes casillas de correos: fernando.cortes@hualpenciudad.cl; fernandocortesabogados@gmail.com.

POR TANTO, respetuosamente pido, acceder a lo solicitado, disponiendo la notificación de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento por medio electrónico, teniendo presente para dicho efecto las casillas de correo electrónico antes indicadas.

QUINTO OTROSÍ: Que por este venimos en solicitar que oficie a Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas ubicada en Avenida Arturo Prat 501 para que informe en relación a las diversas sanciones, fiscalizaciones y multas que se han impuesto al titular denunciado, teniendo especial consideración por el documento acompañado 1° en el primer otrosí de esta presentación.

[Handwritten signature]

16.875.330-6

[Handwritten signature]
14.060.354-7



Notario Talcahuano Gastón Ariel Santibañez Torres

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO AMPLIO. MUNICIPALIDAD DE
HUALPEN -A- FERNANDO ALONSO CORTES MANCILLA.- otorgado el 14
de Marzo de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 633 - 2022.-

Talcahuano, 15 de Marzo de 2022.-



N° Certificado: 123456842626.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado N° 123456842626.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?cod=not71gasant&ndoc=123456842626> .-
CUR N°: F441-123456842626.-



Cert. N° 123456842626
Verifique validez en
<http://www.folias.cl>

1 soltero, cédula de identidad número dieciséis millones ochocientos
2 setenta y cinco mil trescientos treinta y seis; domiciliado en
3 Calle Patria Nueva número mil treinta y cinco de la comuna de
4 Hualpén, para que represente a la **Municipalidad de Hualpén** en
5 todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea, y en toda gestión
6 o asunto no contencioso, ante cualquier persona, Autoridad
7 Administrativa, Tribunales Ambientales, Tribunales Civiles, Cortes de
8 Apelaciones y Corte Suprema, Fiscalías, Juzgados de Garantía,
9 Ministerio Público o instancia Prejudicial, que actualmente la
10 Municipalidad de Hualpén tenga pendiente o le ocurra en su
11 sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas
12 demandas ni ser emplazados en gestión judicial sin previa
13 notificación personal a la mandante, entendiéndose investidos los
14 mandatarios de todas las facultades indicadas en ambos incisos del
15 artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente,
16 las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones
17 judiciales, jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar
18 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción
19 deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento
20 personal de la mandante, absolver posiciones sobre hechos propios,
21 así sean de del mandante o de la Municipalidad, renunciar a los
22 recursos o términos legales, transigir, comprometer, avenir, otorgar a
23 los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.
24 En el desempeño del mandato, podrán representar a la mandante en
25 todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés
26 actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del
27 orden judicial, compromiso o administrativo y en juicio de cualquier
28 naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o
29 demandado, querellante o querellado, tercerista, coadyuvante o
30 excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta



1 mandato con todas las facultades que por este instrumento se le
 2 confieren, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime
 3 conveniente. En suma, el mandatario tendrá la facultad para actuar
 4 en nombre y representación de la **Municipalidad de Hualpén**, ante
 5 toda instancia administrativa, sin que la enumeración precedente
 6 importe restricción, pues se ha hecho vía meramente ejemplar.

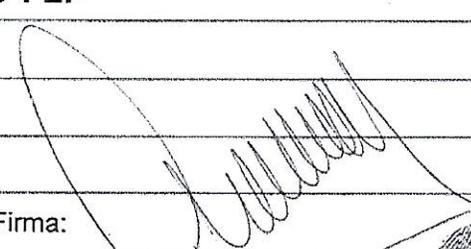
7 **TERCERO:** Finalmente otorgo el poder especial, para que el citado
 8 profesional abogado, represente a esta corporación Municipal, en
 9 todas las actuaciones y diligencias a que dé lugar la tramitación de
 10 cualquier sumario sanitario o administrativo, ventilado en contra del
 11 Departamento de Salud Municipal de Hualpén, Dirección de
 12 Administración de Educación Municipal y de la Municipalidad de
 13 Hualpén, incoado por el Ministerio de Salud, a través de la
 14 Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, o
 15 por el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional
 16 Ministerial de Educación, comprendiendo el poder otorgado, la
 17 facultad de solicitar y presentar descargos, medios de prueba, tomar
 18 resoluciones, presentar recursos administrativos y efectuar todas las
 19 actuaciones que la referida diligencia exija. **PERSONERIA:** La
 20 personería de don **Miguel Ángel Rivera Morales**, para representar
 21 a la **Municipalidad de Hualpén**, consta de Sentencia de
 22 Proclamación de Alcalde número doce, dictada con fecha veintidós
 23 de Junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral Regional de
 24 la Octava Región y, Decreto número cuatro mil ciento sesenta y
 25 siete, emitido con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno,
 26 por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualpén,
 27 don Nelson Cuevas Muñoz, documentos que no se insertan por ser
 28 conocido por el compareciente y por el notario que autoriza ha
 29 tenido a la vista.- Minuta redactada por el abogado **Fernando**
 30 **Alonso Cortés Mancilla**.- Así lo otorga y previa lectura firma ante

NOTARIA SANTIBAÑEZ

GASTON ARIEL SANTIBAÑEZ TORRES
NOTARIO PÚBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS DE TALCAHUANO
TELEFONOS: (041) 256 3797 / 256 3798 / 256 3799
BOULEVARD MALL PLAZA DEL TREBOL
TALCAHUANO



Cert N° 123456842626
Verifique validez en
<http://www.folias.cl>

1 mí, correspondiéndole el número **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES /**
2 **DOS MIL VEINTIDOS** en el Libro Repertorio.- Se dan copias
3 autorizadas.- **DOY FE.-**
4
5
6
7 Firma: 
8 Nombre: MIGUEL ÁNGEL RIVERA MORALES 
9 C.I.: 14.000358-7
10 Alcalde
11 **MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**
12
13
14
15
16
17
18 
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

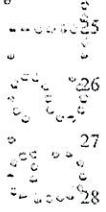
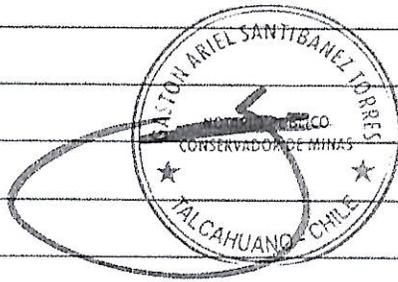




Cert N° 123456842626
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

INUTILIZADO
Conforme Art. 404, Inc. 3º del Estatuto Orgánico de Tribunales



DECLARACIÓN JURADA

Yo **Luisa de Las Mercedes Valenzuela Martínez**, cédula nacional de identidad número **9.173.151-7**, divorciada, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en calle Los Jilgueros N° 7952, Población Parque Central, comuna de Hualpén, región del Biobío, vengo en declarar lo siguiente:

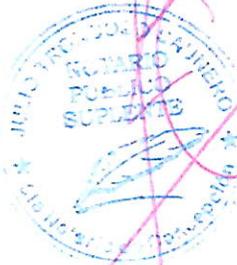
Que con fecha 21 de febrero del año 2024, me constituí frente a la entrada para ingresar al Humedal Urbano y Sitio Prioritario Vasco da Gama, ubicada en calle Vasco Nuñez de Balboa para efectos de verificar el cumplimiento de lo decretado por el Tribunal Ambiental de Valdivia en la causa Rol S-1-2024, que determinó una serie de medida precautorias en contra de la Familia Parra Pincheira en razón a las afectación producidas por dicho sitio bajo protección oficial.

En dicho sentido, pude percatarme que las medidas impuestas por parte de dicho Tribunal no han sido cumplidas a la fecha, toda vez que dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado con fecha 8 de febrero del presente año, debiendo cumplir la medida de clausurar el vertedero ilegal existente en dicho lugar, además de una serie de medidas para verificar su cumplimiento dentro de las cuales debían instalar un letrero donde se señalaba la prohibición de funcionamiento de dicho vertedero, el cual tampoco ha sido verificada, lo anterior se puede acreditar mediante las fotografías georreferenciadas y con fecha acompañadas a la presente declaración.

Finalmente, además de lo anterior, debo indicar que hace mas de 16 años se viene rellenando dicho Humedal y que es necesario y urgente dar cumplimiento a las medidas señaladas para efectos de evitar el continuo deterioro a dicho ecosistema.


C.I. N°9.173.151-7

FIRMO ANTE MI: Doña LUISA DE LAS MERCEDES VALENZUELA MARTINEZ cedula nacional de identidad N°9.173.151-7, DOY FE. Concepción 26 de febrero de 2024.-



2024



Arteaga Alemparte 8677, Hualpén, Bío Bío, Chile

Latitude
-36° 47' S

Local 02:16:55 p. m.
GMT 05:16:55 p. m.

Longitude
-73° 4' W

Altitude 5 metros
miércoles, 21.02.2024



21 feb 2024 09:39:13
Suractivo
Concepción
Concepcion
Bío Bío



21 feb 2024 09:41:41
Suractivo
Concepción
Concepcion
Bío Bío